

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00056

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, el Dr. **JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO**, quien actúa en representación de la sociedad **DONADO & CUEVAS S.A.S.**, tomó posesión del cargo de liquidador designado en el presente asunto.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el trámite de notificación efectuado respecto de los acreedores **BANCO POPULAR S.A.**, **COVINOC** y **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, así como la publicación del aviso de los acreedores en un diario de amplia circulación nacional.

No obstante, lo anterior, se requiere al liquidador para que adelante la notificación por aviso al acreedor **JAVIER SARABIA ARANGO**, en la dirección Calle 19 C No. 1-77 Barrio Las Flores de la Ciudad de Valledupar (Cesar), quien fue incluido en la relación definitiva de acreencias del deudor y allegue el inventario actualizado de los bienes del deudor.

Incorpórese al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso ejecutivo No. 2526 94003 001**2021 00891** 00 adelantado por Banco Popular S.A., contra Jainer José Marriaga Guerra, el cual cursaba ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Facatativá.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por el deudor, resulta pertinente traer a colación lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, preceptiva que es aplicable por analogía al procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y que al tenor reza:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, **atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada**”.* (Énfasis fuera de texto).

De lo anterior se desprende que no es posible adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud elevada hasta tanto el liquidador designado al interior del asunto evalúe y emita un concepto sobre el levantamiento de la medida cautelar que actualmente pesa sobre el salario o por cualquier otro concepto devengado por el señor **JAINER JOSÉ MARRIAGA GUERRA** como empleado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, y que fuere decretado en auto del 21 de octubre de

l.s.s.

2021, por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá en el marco del proceso ejecutivo No. 2021-00897 conforme lo prevé la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado, requiere al liquidador designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de respectiva comunicación, emita un concepto detallado acerca de la procedencia de levantar la medida cautelar decretada por el Juzgado 1 Civil Municipal de Facatativá, atendiendo las particularidades del caso aquí adelantado en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, por secretaría oficiase al Juzgado 1 Civil Municipal de Facatativá, para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, concerniente a que las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor sean puestas a disposición de este despacho judicial, en virtud del trámite liquidatorio que aquí se adelanta.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4deebf558e9003c11b69ed640b7057d3c8aad2eb9952d550cda6c2848e81926**

Documento generado en 13/10/2023 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 122 de 17 de octubre de 2023.